

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00252-00
DEMANDANTES: MIRYAM MERCEDES MARTÍNEZ VERGARA Y OTROS.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SINCELEJO – ESP DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DE CHOCHÓ
SECRETARÍA: Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de reparación directa. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00252-00
DEMANDANTES: MIRYAM MERCEDES MARTÍNEZ VERGARA Y OTROS.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SINCELEJO – EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DE CHOCHÓ

1. ANTECEDENTES

Los señores MIRYAM MERCEDES MARTÍNEZ VERGARA, identificada con la C.C. No. 33.168.299; ELIDA CONSUELO MARTÍNEZ VERGARA, identificada con la C.C. No.64.541.599; ENA RUBY MARTÍNEZ VERGARA, identificada con la C.C. No. 33.166.689; LUCY DEL CARMEN MARTÍNEZ VERGARA, identificada con la C.C. No. 64.566.466; JUAN CARLOS MARTÍNEZ VERGARA, identificado con la C.C. No. 92.519.371; ROBERT EMIRO MARTÍNEZ VERGARA, identificado con la C.C. No. 3.996.784; JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ VERGARA identificado con la C.C. No. 6.814.129 e ISIDRO SEGUNDO MARTÍNEZ VERGARA, identificado con la C.C. No. 6.817.558; a través de apoderado judicial, presentan medio de control de reparación directa contra EL MUNICIPIO DE SINCELEJO – EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DE CHOCHÓ, para que se le declaren administrativamente responsable de los perjuicios materiales causados a los demandantes, por la falla del servicio con ocasión a la ruptura de un tramo de alcantarilla que atraviesa los predios cuya propiedad y posesión ostentan los actores. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser rechazada por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa, tal como se pasa a explicar:

En cuanto al término de caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. reza:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Respecto a la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa, el H. Consejo de Estado ha dicho:

“Al respecto se debe precisar que la figura de la caducidad fue establecida por el legislador como una garantía de la seguridad jurídica y estipuló un término prudencial para que las partes ejerzan las acciones judiciales correspondientes, sin sorprender en cualquier tiempo a la contraparte, es decir, conmina a que el interesado formule la demanda dentro de un plazo determinado, so pena de perder la oportunidad de obtener una sentencia de mérito. “²

“La Sección Tercera de la Corporación ha establecido que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. De acuerdo con lo expuesto, para contabilizar el término de caducidad en acciones de reparación directa es necesario diferenciar la ocurrencia del daño con los efectos del mismo.(...).”³(Negrillas me pertenecen).

En el presente asunto la parte actora imputa falla del servicio a la demandada, con ocasión a la ruptura de un tramo de alcantarilla que atraviesa el predio de los demandantes, ubicado en el corregimiento de Chochó del municipio de Sincelejo.

Relata además que por dicha situación elevaron queja ante la Procuraduría 19 Judicial Ambiental y Agraria del departamento de Sucre, autoridad que solicitó inspección técnica a Carsucre y que además fue puesto en conocimiento del Municipio de Sincelejo; así mismo da cuenta de la presentación de acción popular

¹ En adelante C.P.A.C.A.

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, providencia de 24 de mayo 2018, Radicado No. 25001-23-36-000-2016-00739-01(58628)A

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, providencia de 24 de mayo 2018, Radicado No. 2115411 11001-03-15-000-2018-00233-00 AC

por parte del agente del Ministerio Público, en la cual se profirió sentencia amparando los derechos colectivos al goce del ambiente sano, salubridad y seguridad pública, entre otros, ordenándose a la empresa de servicio público de Chochó, realizar la recuperación ambiental del sitio donde se encontraba la ruptura de dicho tramo, y al Municipio de Sincelejo, adelantar las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales, con miras a construir las redes de alcantarillado del corregimiento de Chochó, así como poner en funcionamiento el sistema de vertimientos de aguas residuales y la ejecución de las obras para el alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales en el mencionado corregimiento.

Argumentando que el Municipio de Sincelejo conoce con antelación la problemática por cuanto la señora Miryam Mercedes Martínez Vergara, desde el año 2012 ha venido solicitando de forma insistente que se plantee una solución a la problemática⁴, la cual aún persiste, afirmando que este evento está dentro de los denominados como daño continuado donde el conteo del término de caducidad comienza desde la cesación del mismo y por ende este medio de control no ha caducado.

El Consejo de Estado ha precisado sobre las diferencias entre el daño continuado y el hecho dañoso cuyos efectos se prolongan en el tiempo, fijando el siguiente criterio:⁵

“..(..)..

se debe diferenciar el daño continuado o de tracto sucesivo, del hecho dañoso y de los daños de naturaleza inmediata que se agrava o cuyos efectos o perjuicios se prolongan en el tiempo, comoquiera que en estos casos, el menoscabo se concreta ipso facto en un momento determinado, y es a partir del hecho dañoso que lo causa o desde que se conoció el daño -se reitera, en los eventos de que el afectado no lo hubiera podido advertir al momento en que se produjo el hecho dañoso-, que el término de caducidad debe empezar a computarse⁶.

1.1 *De esta manera, conviene resaltar que no deben confundirse los daños continuados con los hechos dañosos que se extienden temporalmente, de modo que la excepción a la regla de la caducidad prevista para aquéllos no le resulta aplicable a éstos.*

(.....)”

En virtud de lo expuesto, como quiera que en el presente asunto la omisión o falla del servicio que se imputa a la parte demandada deviene del hecho dañoso consistente en la ruptura de un tramo de alcantarilla que atraviesa los predios de los demandantes, situación de la cual afirma conocía la demandante desde el año 2012, sin que las entidades obligadas procedieran al respectivo arreglo, se concluye que nos encontramos ante el evento de un hecho dañoso cuyos efectos se prolongan en

⁴ Ver hecho 9° a folio 5.

⁵ Sentencia de 13 de diciembre de 2017, Sección Tercera – Subsección “B”, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Radicado No. 190012331000200800254 01

⁶ En lo que tiene que ver con los daños de tracto sucesivo, de naturaleza inmediata y su diferenciación con la continuidad de sus efectos, perjuicios y agravación del daño, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG), C.P. Enrique Gil Botero.

el tiempo y por tanto la regla a aplicar para el conteo del termino de caducidad es a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho o desde que la parte hubiese tenido conocimiento de su ocurrencia; como quiera que en el proceso se desconoce la fecha exacta en que ocurrió la avería de la tubería de conducción de aguas residuales, no obstante la actora afirma que puso en conocimiento al Municipio de Sincelejo de dicha situación, desde el año 2012, el término para la presentación oportuna de la demanda estaría ampliamente superada.

En conclusión, resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse de plano, toda vez que ha operado el fenómeno de la caducidad del Medio de Control de Reparación Directa.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la señora MIRYAM MERCEDES MARTÍNEZ VERGARA Y OTROS, mediante apoderado judicial, contra EL MUNICIPIO DE SINCELEJO – EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DE CHOCHÓ, por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería a la doctora ELENA CAROLINA PEREZ MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No. 1.103.216.906 y T.P. No. 309.654 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y extensiones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez